Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: 00018113

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

Visto el estado procesal del expediente **41/SDRSOT-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Le l dieciocho de enero de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00018113; mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito copia digitalizada del documento que contenga el estudio de impacto ambiental y estudio de impacto urbano de la rueda de la fortuna que pretende instalarse en el Paseo Bravo."

- II. El primero de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.
- El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento **Territorial**

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes:

00018113 Ponente:

José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

"De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 9, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada. Por el momento no se puede proporcionar detalles del proyecto y de sus distintas etapas, esto en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del artículo 33 fracciones VII y XI."

IV. El veintidós de febrero de dos mil trece, la recurrente interpuso un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión respecto a la solicitud de información con números de folio 00018113.

V. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el entonces encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos, en funciones de Coordinador General Jurídico, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 41/SDRSOT-01/2013. Asimismo se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copias del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su calidad de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

> Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes:

00018113 Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

41/SDRSOT-01/2013 Expediente:

**VI.** El siete de marzo de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto del requerimiento de fecha veintiséis de febrero del

presente año, entendiéndose como la negativa para publicar sus datos

personales.

**VII.** El quince de marzo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado presentando

su informe respecto del acto o resolución recurrida, con el cual se ordenó dar vista

a la recurrente por cinco días, teniendo por señaladas las constancias que

justifican la emisión del acto. En el mismo acuerdo se tuvo al Sujeto Obligado

manifestando que había hecho del conocimiento de la recurrente que no se

contaba con el acuerdo de reserva en forma digitalizada por lo que se puso a su

disposición para consulta. Por lo que hace a sus manifestaciones respecto de que

se debía sobreseer el recurso de revisión, se le hace saber al Sujeto Obligado que

dichas manifestaciones se resolverían en el momento procesal oportuno.

VIII. El uno de abril de dos mil trece, se agregaron a los autos los escritos

remitidos vía electrónica por la recurrente, teniéndole por hechas sus

manifestaciones y mediante los cuales contestó la vista del auto de fecha quince

de marzo de dos mil trece. Por otro lado en el mismo auto, se requirió al Sujeto

Obligado remitiera copia certificada de la documentación materia de la solicitud a

fin de determinar su debida clasificación, misma que no correría agregada a los

autos.

Rural, Sustentabilidad y

Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: Ponente:

00018113

José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

IX. El dieciséis de abril de dos mil trece se tuvo al Sujeto Obligado dando

cumplimiento al requerimiento remitiendo juego de copias certificadas que no

correrán agregadas al expediente y en el mismo auto se solicitó al Sujeto Obligado

copia certificada del Acuerdo de clasificación por no obrar en el expediente.

X. El tres de mayo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado dando

cumplimiento al requerimiento del auto de dieciséis de abril y se procedió a la

admisión de pruebas de la recurrente y de las constancias que justifican la emisión

del acto por parte del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas

por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para

dictar la resolución correspondiente.

XI. El catorce de junio de dos mil trece, se amplió el término para dictar

resolución.

XII. El treinta de julio de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

> Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento **Territorial**

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes:

00018113 José Luis Javier Fregoso Ponente:

Sánchez

41/SDRSOT-01/2013 Expediente:

Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera fundamentalmente que

clasificaron indebidamente la información y no le respondieron en los plazos

establecidos en la Ley de la materia.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo

además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y

previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló en su informe

que había proporcionado una ampliación de respuesta a la solicitud de información

y que era procedente el sobreseimiento, se analizará si en el presente caso se

actualiza alguna de las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 92 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: 00018113

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

Para un mejor análisis, es pertinente mencionar que la hoy recurrente solicitó la copia digitalizada del estudio de impacto ambiental y urbano de la rueda de la fortuna que pretendía instalarse en el Paseo Bravo.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información se encontraba reservada en términos del artículo 33 fracciones VII y XI de la Ley de la materia. Posteriormente en un alcance de respuesta a su solicitud, ya planteado el recurso, informó el Sujeto Obligado mediante el correo electrónico de la recurrente que el acuerdo de clasificación se ponía a su disposición para consulta directa por no contar con una versión digitalizada, indicándole la dirección, horario y con quién dirigirse para obtenerla.

La recurrente interpuso su recurso manifestando como agravios que el Sujeto obligado amplió el plazo de respuesta fuera de los términos del artículo 51 de la Ley de la materia, pues no se puede ampliar y finalmente responder que información es reservada; que la clasificación como reservada de la información no es procedente, pues sostiene que la información es de interés público y también menciona que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la recurrente el acuerdo de reserva por lo que se violenta el artículo 56 de la Ley de la materia.

En su informe respecto del acto o resolución reclamada, el Sujeto Obligado dijo que en relación al agravio que se describió en el párrafo anterior con el inciso a); éste manifiesta que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la materia pues también el artículo 52 determina excepciones a dichos plazos, y entre los casos que regula, no se estipula que las solicitudes que sean información

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: **41/SDRSOT-01/2013** 

reservada se respondan en diez días y que dicho plazo no puede ser prorrogado, por lo tanto no se incumple con la Ley de la materia.

Por lo que hace la clasificación, que no debía ser clasificada como reservada manifestó el Sujeto Obligado que una vez recibida la solicitud se pidió información a la Dirección de Gestión Ambiental, al no haber contestado ésta, amplió el plazo para otorgar la respuesta.

Así mismo indica en su informe el Sujeto Obligado que: "Mediante memorándum de fecha SSAOTGA 01.1.2-13/029 el Director de Gestión Ambiental, informó a esta Unidad Administrativa que, mediante oficio C.G.A.J.III.9.1031/2013, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, hizo del conocimiento de esta Secretaría el Proyecto de la "Rueda Gigante de Observación", solicitando para tal efecto información concerniente al trámite de Impacto Ambiental, otorgando detalles específicos del citado proyecto a efecto de que esta Secretaría determinara si era o no procedente la realización de un estudio de impacto ambiental; en ese sentido, el Director de Gestión Ambiental señaló dentro del memorándum en comento a esta Unidad de Acceso, que se encontraban analizando la información proporcionada por la Secretaría de Transportes a fin de determinar si era procedente la realización del estudio de impacto ambiental o no de dicho proyecto.".

En ese orden de ideas el Sujeto Obligado señaló que al encontrarse en los supuestos de las fracciones XII y XI del artículo 33 de la Ley de la materia y por ello se determinó reservar la información solicitada pues era parte de un proceso deliberativo intersecretarial de lo cual no se tenía definida una estrategia definitiva y de revelarse la información pondría en riesgo la realización del mismo afectando el interés público al generar especulaciones y si bien la recurrente argumenta que

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

debe ser pública es imposible porque está clasificada como reservada en términos del artículo indicado y el acuerdo de Información Reservada.

Por lo que hace a que el Sujeto Obligado manifestó que dio cumplimiento a la Ley de la materia porque el artículo 56 de la misma señala que, se hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica y eso se hizo, pues se señaló que se reservaba según el artículo 33 fracciones VII y XI y que de eso se desprende que contaba con un acuerdo de reserva porque sólo se puede reservar mediante un acuerdo según el artículo 34 de la misma Ley. A mayor abundamiento manifestó que el treinta y uno de agosto de dos mil doce la entonces Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial emitió un Acuerdo por el que se reserva la información de conformidad con el artículo 33 fracciones XII, VIII y XI porque se trataba de información relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y podría influenciar un proceso de toma de decisiones que afectara el interés público, reservando toda clase de informes consultas y escritos relacionados con las estrategias y medidas a tomar, así como las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado, pero en ningún momento la Ley de la materia obligaba a acompañar a la respuesta el acuerdo de reserva. No obstante ello el seis de marzo del año en curso se proporcionó al correo de la recurrente el Acuerdo de Información Reservada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece por lo que solicita que se declare que este agravio ha quedado sin materia y procede el sobreseimiento.

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

La recurrente al contestar la vista que se le dio con el informe anterior manifestó que en efecto se le envió un correo por el cual le informaban que el acuerdo no estaba digitalizado y lo ponía a disposición para consulta in situ, esto lo hace el Obligado, según la recurrente, solo después de que interpuso el recurso de revisión y viola lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la materia, pues la Ley dice hacer del conocimiento no poner a disposición. Por otro lado manifiesta que el que no se le haya entregado escaneado el acuerdo de reserva hace que el mecanismo de acceso a la información no sea expedito y se ha establecido que se debe digitalizar, salvo excepciones mínimas, por el volumen o dificultad. También manifiesta que este Órgano debe ordenar que se entregue digitalizado el acuerdo de reserva y que se dé vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado en base a la fracción II del artículo 97 de la Ley de la materia.

De lo anterior resulta, que el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado no es procedente *toda* vez que no modificó el acto reclamado de tal manera que se deje sin materia el estudio de los agravios y además deben estudiarse los demás motivos de inconformidad hechos valer, no resultando probado el sobreseimiento invocado por el Sujeto Obligado.

**Quinto.** La recurrente expresó como motivos de inconformidad:

"...El Sujeto Obligado amplió el plazo de respuesta, lo que solo es posible, con base en lo establecido en el artículo 51 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información "en función del volumen o la complejidad de la información solicitada". El sujeto obligado invoca las fracciones VII y XI del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para reservar

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

la información, aunque no hizo del conocimiento de quien esto escribe el acuerdo de reserva. A continuación las consideraciones sobre la reserva de la información.

- 1) La Evaluación del Impacto Ambiental: es el documento a través del cual la Secretaría da a conocer, con base en estudios de investigación, el impacto ambiental, ...
- 2) En ningún momento, el sujeto obligado prueba fehacientemente que la difusión del citado estudio (de impacto ambiental) genere daño alguno, tal y como lo debe hacer atendiendo a lo establecido en el principio constitucional que establece la máxima publicidad de la información. Al respecto cito el siguiente párrafo sobre el significado de la fracción I del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución: "...para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además demostrar de manera fehaciente que la divulgación de la información generaría una alta probabilidad de dañar el interés público protegido." (Salazar Ugarte, coordinador: 2008)...
- 3) Sostengo que, contrario a la reserva, la difusión de la información del estudio de impacto ambiental y urbano de la rueda de la fortuna es de interés público puesto que la información es un insumo esencial para la protección y cuidado del medio ambiente, así lo reconoce el marco jurídico federal y estatal de la materia e instrumentos jurídicos internacionales.

...

Así mismo, manifiesto que en la substanciación de la solicitud de información hubo violaciones graves al artículo 6° de la constitución General de la República y a la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado.

La violación del artículo 47... porque se amplió indebidamente el plazo de respuesta, para finalmente no entregar la información.

La violación de artículo 51...En la ampliación del plazo el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de comunicar las razones por las cuales se hizo uso de la prórroga y además respondió que la información es reservada, violando claramente la ley en comento.

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: 00018113

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

La violación del artículo 56...La Unidad de Acceso no hizo de mi conocimiento el acuerdo de reserva..."

El Sujeto Obligado en su informe respondió que la información se encontraba reservada en términos del artículo 33 fracciones VII y XI de la Ley de la materia y dijo que en relación a la ampliación del plazo se cumplió con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la materia pues también el artículo 52 determina excepciones a dichos plazos, y entre los casos que regula, no se estipula que las solicitudes que sean información reservada se respondan en diez días y que dicho plazo no puede ser prorrogado, por lo tanto no se incumple con la Ley de la materia. También manifestó el Sujeto Obligado que amplió el plazo para responder, toda vez que había solicitado la información a la Dirección de Gestión Ambiental, y al no haber contestado ésta, amplió el plazo para otorgar la respuesta.

**Sexto.** Se admitió como prueba ofrecida por la recurrente:

 Las copias que agregó a su recurso de Revisión, consistentes en Carta fechada el dieciocho de febrero del dos mil trece que contiene la comunicación por ampliación del plazo y respuesta del sujeto obligado.

Las pruebas ofrecidas por la recurrente son documentales privadas que tienen valor probatorio pleno al no haber sido contradichas, en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente en términos del artículo 7 de la Ley de la materia.

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

Se admitieron como constancias que justifican la emisión del acto del Sujeto Obligado, las siguientes

- La impresión del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00018113 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, a nombre de la solicitante
  Esta prueba se relaciona con el presente informe con justificación y tiene por objeto probar los extremos del mismo.
- La impresión de la respuesta otorgada al solicitante, por parte de esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, ahora Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad v Ordenamiento Territorial de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, realizada a la solicitante ; así como la impresión de las pantallas de pasos del sistema INFOMEX; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las partes del presente informe con justificación y tiene por objeto probar los extremos del mismo.
- La copia simple del recurso de revisión interpuesto por , el cual fue admitido de conformidad y radicado bajo el número de expediente 41/SDRSOT-01/2013. Esta prueba se relaciona con el presente informe con justificación y tiene por objeto probar los extremos el mismo.

Rural, Sustentabilidad y

Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: Ponente:

00018113

José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

Por lo que hace a las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado, dichas pruebas

son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 y 267 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y

tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento,

mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el

artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud

efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la

interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

**Séptimo.** La recurrente solicitó la copia digitalizada del estudio de impacto

ambiental y urbano de la rueda de la fortuna que pretendía instalarse en el Paseo

Bravo.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información se encontraba

reservada en términos del artículo 33 fracciones VII y XI de la Ley de la materia.

La recurrente interpuso su recurso manifestando que el plazo se amplió y no era

necesario porque al final el Sujeto Obligado respondió que la información era

reservada, además que la clasificación de la información como reservada no era

procedente porque era de interés público y finalmente, el Sujeto Obligado no le

hizo de su conocimiento el acuerdo de reserva.

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: 00018113

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

Posteriormente en un alcance de respuesta a su solicitud, ya planteado el recurso, informó el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de la recurrente que el acuerdo de clasificación se ponía a su disposición para consulta directa por no contar con una versión digitalizada, indicándole la dirección, horario y con quién dirigirse para obtenerla.

En su informe respecto del acto o resolución recurrida, el Sujeto Obligado dijo que en relación a la ampliación del plazo se cumplió con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la materia, pues también el artículo 52 determina excepciones a dichos plazos, y entre los casos que regula, no se estipula que las solicitudes que sean información reservada se respondan en diez días y que dicho plazo no puede ser prorrogado, por lo tanto no se incumple con la Ley de la materia. También manifestó el Sujeto Obligado que amplió el plazo para responder, toda vez que había solicitado la información a la Dirección de Gestión Ambiental, y al no haber contestado ésta, amplió el plazo para otorgar la respuesta.

La recurrente al contestar la vista que se le dio con el informe anterior manifestó que, en efecto se le envió un correo por el cual le informaban que el acuerdo no estaba digitalizado y que el Sujeto Obligado lo ponía a disposición para consulta in situ, pero solo después de que interpuso el recurso de revisión y viola lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la materia, pues la Ley dice hacer del conocimiento no poner a disposición. Por otro lado manifestó que el que no se le haya entregado escaneado el acuerdo de reserva hace que el mecanismo de acceso a la información no sea expedito y se ha establecido que se debe digitalizar, salvo excepciones mínimas, por el volumen o dificultad. También manifestó que este Órgano debía ordenar que se entregara digitalizado el acuerdo de reserva y que

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis

José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

se dé vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado en base a la fracción II del artículo 97 de la Ley de la materia.

En relación al motivo de inconformidad referente a la ilegal clasificación de la información como reservada en términos del artículo 33 fracciones VII y XI de la Ley de la materia, conviene conocer el contenido del Acuerdo de clasificación de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, con base en el cual se reservó la información y que obra en autos, mismo que se transcribe en lo conducente:

"Acuerdo de la Secretaría de sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla... por el que se reserva la información relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar en materia de controversias legales emitidas por la Dirección Jurídica y la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar un daño o perjuicio al interés del Estado...CONSIDERANDO...Que dicha información y documentación debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de lo establecido por el artículo 33, fracciones VII, VIII y XI de la Ley de Transparencia... Respecto a la divulgación de los estudios y proyectos que se realizan o se realizarán por las dependencias o entidades del Gobierno del Estado, es menester reservar dicha información hasta que éstos se encuentren totalmente concluidos, puesto que de revelar información vinculada a los estudios y proyectos supondría un riesgo para la realización de los mismos, por lo que dicha información debe ser publicada hasta el momento en el que se encuentren finiquitados dichos estudios y proyectos; ya que de lo contrario, se proporcionaría a los ciudadanos versiones parciales que pudieran sufrir cambios y adecuaciones.

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: **41/SDRSOT-01/2013** 

Hecho que ocasionaría incertidumbre al solicitante puesto que aún no se toma una decisión definitiva ni culminan los estudios y proyectos, y la información aún no es certera, ni definitiva, ni completa...En mérito de lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 5 fracciones XI y XIV, 32, 33 fracciones VII, VIII y XI, 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo señalado en el acuerdo...ACUERDO...PRIMERO. La información relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, la contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar en materia de controversias legales; así como las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, información que gestionan y tienen a su cargo las unidades responsables competentes de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial se considera como de acceso restringido en su modalidad de reservada con carácter temporal... SEGUNDO.- La información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, será reservada hasta por 7 años en términos del artículo 35 de la Ley....TERCERO.- La fuente u origen de la información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, resulta ser documental. CUARTO.- Se designa como áreas responsables de la custodia y conservación de la información a que se refiere el presente acuerdo a todas y cada una de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Sustentabilidad...Dado en la Heroica Ciudad de puebla de Zaragoza el treinta y uno de agosto de dos mil doce."

Posteriormente en un alcance de respuesta a su solicitud, ya planteado el recurso, informó el Sujeto Obligado mediante el correo electrónico de la recurrente que el acuerdo de clasificación se ponía a su disposición para consulta directa por no contar con una versión digitalizada, indicándole la dirección, horario y con quién

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

dirigirse para obtenerla, por lo que el agravio de la recurrente en relación a que no se le había hecho de su conocimiento el acuerdo por el cual se reserva la información es infundado, pues en un alcance de respuesta éste se le puso a la vista, siendo que la solicitud respecto del acuerdo de reserva no se puede hacer a través de los agravios en el recurso de inconformidad, sino mediante otra solicitud de información.

Así mismo en su informe manifestó el Sujeto Obligado que "Mediante memorándum de fecha SSAOTGA 01.1.2-13/029 el Director de Gestión Ambiental, informó a esta Unidad Administrativa que, mediante oficio C.G.A.J.III.9.1031/2013, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, hizo del conocimiento de esta Secretaría el Proyecto de la "Rueda Gigante de Observación", solicitando para tal efecto información concerniente al trámite de Impacto Ambiental, otorgando detalles específicos del citado proyecto a efecto de que esta Secretaría determinara si era o no procedente la realización de un estudio de impacto ambiental; en ese sentido, el Director de Gestión Ambiental señaló dentro del memorándum en comento a esta Unidad de Acceso, que se encontraban analizando la información proporcionada por la Secretaría de Transportes a fin de determinar si era procedente la realización del estudio de impacto ambiental o no de dicho proyecto.".

En este sentido, resultan aplicables al particular las disposiciones del artículo 33 que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

VIII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales;

XI. Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

Al constar en el Acuerdo de la antes Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, que se reserva la información relativa a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, reservando también las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización y al corroborarse esto con la documentación enviada a esta Comisión y que no obra en el expediente.

Pues de ellos se desprende que efectivamente en fecha posterior a la solicitud aún estaban en proceso deliberativo, por lo que en ese orden de ideas el Sujeto Obligado efectivamente se encuentra en los supuestos de las fracciones VII, VIII y XI del Artículo 33 de la Ley de la materia y por ello se determinó reservar la información solicitada pues la misma era parte de un proceso deliberativo intersecretarial de lo cual no se tenía definida una estrategia definitiva y de

> Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento **Territorial**

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes:

00018113 Ponente:

José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

revelarse la información pondría en riesgo la realización del mismo como lo afirma

el Sujeto Obligado, pues la información no es definitiva y al justificarse la causa del

motivo o reserva y confirmarse por tal situación, lo que procede es que se ha dado

cumplimiento a la Ley de la materia en su artículo 33 fracciones VII, VIII y XI de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que

se han reproducido líneas arriba.

Es decir, toda vez que es un concepto jurídico determinado, esta Comisión

pondera objetivamente el caso en concreto, advirtiéndose, en las constancias que

se encuentran agregadas al presente expediente, que la información concerniente

al estudio de impacto Ambiental y Urbano de la "Rueda de Observación" que

pretendía instalarse en el Paseo Bravo estaba en poder del Sujeto Obligado a la

fecha de la solicitud, aún en proceso deliberativo.

Por lo tanto se considera infundado el argumento de la recurrente, respecto de

que no es información pública y que se le debían entregar los estudios solicitados

y se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo con su obligación de dar acceso a la

información, de conformidad con los artículos 54 fracción I y 55 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que

señalan:

"Artículo 54.- La obligación de dar acceso se tendrá por cumplida en los siguientes

casos:

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto

Obligado, no existe o es de acceso restringido;..."

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: 41/SDRSOT-01/2013

"Artículo 55.- Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sea de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley."

No pasa desapercibido que la ampliación de término para responder por el Sujeto Obligado no se apegó al artículo 51 de la Ley de la materia, sin embargo, de su actuación, tampoco se desprende mala fe de su parte.

Por lo que hace a la manifestación de la recurrente respecto de que no se le dio copia del acuerdo de reserva, este punto no es materia de la solicitud pues no forma parte de sus agravios hechos valer al interponer su recurso.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 33 fracciones VII, VIII y XI, 54 fracción I, 55, 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial

del Estado.

Recurrente:

Solicitudes: **00018113** 

Ponente: José Luis Javier Fregoso

Sánchez

Expediente: **41/SDRSOT-01/2013** 

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el treinta y uno de julio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

## JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO